



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, advirtiendo e informando que el llamado en garantía (Compañía Suramericana de Seguros) por parte del Municipio del Socorro, no ha sido notificado debidamente.-

San Gil, Diecinueve (19) de Octubre de 2020.-

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA.-

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001- 2017 – 00302 – 00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIO
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO
Llamado en garantía	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / ORDENA NOTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA EN DEBIDA FORMA.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019 – folios 1 a 2 del cuaderno anexo -, se admitió al llamamiento en garantía que formuló el **MUNICIPIO DEL SOCORRO** contra la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS.-**

Por conducto de la Secretaría del Despacho se procedió con la notificación personal (electrónica) del llamado en garantía el 8 de noviembre de 2019, remitiendo el mensaje de datos al buzón "notificacionesjudiciales@suramericana.com.co", sin embargo, como se observa a folio 7, al sistema de notificaciones de la Rama Judicial arrojó constancia con la anotación "no se pudo entregar el mensaje" al no haberse encontrado la mencionada dirección electrónica, además, se advierte que la entidad no presentó contestación a la demanda ni designó apoderado.-

Finalmente, mediante auto del 6 de octubre de 2020 el Despacho decidió la excepción de "clausula compromisoria" formulada por el Municipio del Socorro y fijó fecha para celebrar la audiencia inicial el día 20 de octubre de 2020.-

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo, o en parte, "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.".-



Es claro que en el presente asunto no se ha surtido la notificación legal de la **COMPAÑÍA SURMAERICANA DE SEGUROS**, pues el sistema de notificaciones arrojó el resultado negativo de dicho procedimiento.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha Seis (6) de octubre de 2020 – que resuelve excepción previa y fija fecha para celebrar audiencia inicial –, inclusive, y ordenar a la Secretaría del Despacho proceder con la notificación electrónica del llamado en garantía en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, con la remisión en medio digital de la demanda, el auto admisorio, la contestación de la demanda, del auto que admitió el llamamiento en garantía y de la presente providencia.-

Para lo anterior, se requerirá al apoderado del Municipio del Socorro, a fin de que aporte copia del certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS**, para proceder con la notificación.-

Finalmente, en atención al poder allegado en medio magnético el día 9 de octubre de 2020, se reconocerá personería al Dr. **JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ**, como apoderado del Municipio del Socorro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veinte. (2020), inclusive.-

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría del Despacho, proceder con la notificación de la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS**, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO. REQUERIR al apoderado del Municipio del Socorro, para que dentro del término de **tres (3) días**, aporte al expediente copia del certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía para proceder con la notificación respectiva.-

CUARTO: INFORMAR a los apoderados de las partes, que una vez se realice la notificación del llamado en garantía en debida forma, se continuará con el trámite pertinente.-

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ** identificado con c.c. 91.110.808 de Socorro – Santander, y TP. 166.658 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio del Socorro, en los términos y para los efectos del poder allegado mediante mensaje de datos el día Nueve (9) de Octubre de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF MATHEMATICS

RESEARCH REPORT

NO. 10

1950

BY

JOHN F. SMITH

AND

ROBERT L. JONES

CHICAGO, ILLINOIS

1950

CHICAGO, ILLINOIS

1950

CHICAGO, ILLINOIS

1950

CHICAGO, ILLINOIS

1950

CHICAGO, ILLINOIS

1950

